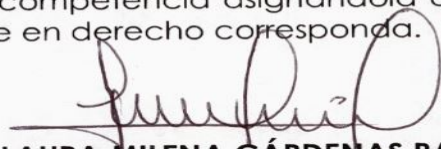


REF.: ALIMENTOS 2021-00238

DEMANDANTE: BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO

DEMANDADO: RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, aportando solicitud de disponer comisión para el secuestro de los bienes embargados, previa decisión que resolvió conflicto de competencia asignándola al Juzgado de Villapinzón. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

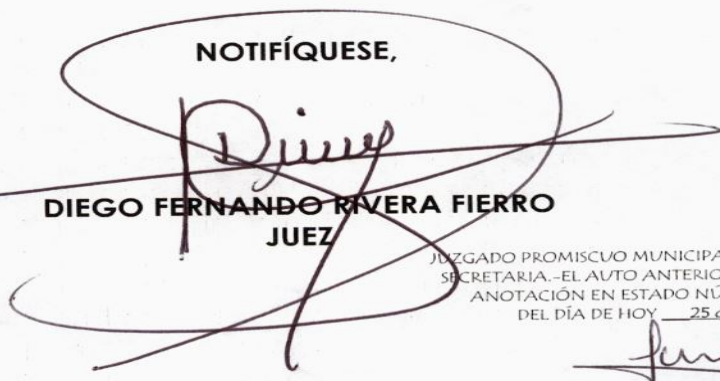


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

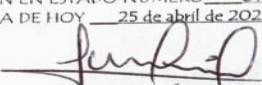
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Una vez fue asignada la competencia del presente proceso a éste Despacho (f.30 cuaderno principal), se observa la providencia del 27 de enero de 2021 (f.5 cuaderno medidas cautelares), mediante la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque decretó el embargo y secuestro de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 172-58217 (f.15 cuaderno medidas cautelares) y 172-69089 (f.18 cuaderno medidas cautelares) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, de propiedad de la demandada y el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante (f.24 cuaderno principal) deprecando se libre despacho comisorio en ese sentido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón **DISPONE COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, para la práctica de la medida de secuestro, con amplias facultades incluyendo la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

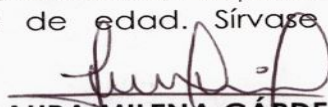

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA No. 2021-000235
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, una vez comunicado al Ministerio Público, con oposición a la cancelación por parte de la defensora del ICBF y memorial a favor de la misma, de parte del representante del hijo de la demandante, menor de edad. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

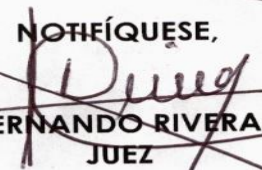
Se observan las manifestaciones de la defensora del I.C.B.F. en cuanto a que no existe inmueble frente al cual se sustituya el patrimonio de familia cuya cancelación se solicita, el cual brinde las garantías del caso al menor hijo de la demandante; así como las manifestaciones en contrario, de parte del representante del niño, en cuanto a que el objetivo perseguido con la cancelación es justamente la garantía de un patrimonio y medio de sustento para el infante, dado que sin dicho trámite no sería posible la venta del inmueble en cuestión y hace hincapié en que si bien no se cuenta con otro inmueble sobre el cual sustituir la limitación, si existe una promesa de venta al respecto.

Para continuar con el trámite legal respectivo, se decreta como prueba de oficio el interrogatorio de parte a la demandante GLORIA ESPERANZA GARZÓN PEDRAZA y al curador ad-hoc del menor, Doctor RAMIRO ANTONIO GARCÍA LÓPEZ; y se convoca a las partes a la audiencia que trata el artículo 579 del Código General del Proceso.

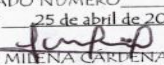
En consecuencia, se dispone:

Fijar el día **16 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.**, para lo cual las partes deben informar al correo del juzgado jprmpa@villapinzon.cendoj.ramajudicial.gov.co UN DÍA ANTES DE LA AUDIENCIA, su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,

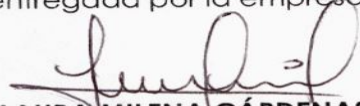

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00158
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: CARLOS JULIO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, con petición del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, para que se fije nueva fecha para interrogatorio de parte como prueba anticipada, debido a que la citación anterior no fue entregada por la empresa de correo. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

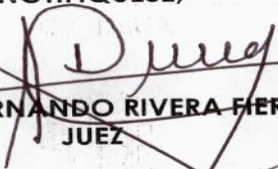
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte interesada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

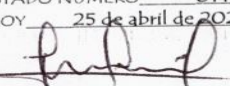
RESUELVE

Fijar como nueva fecha para que tenga lugar el interrogatorio el día 8 del mes de junio del año 2022, a la hora 9:30 am.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

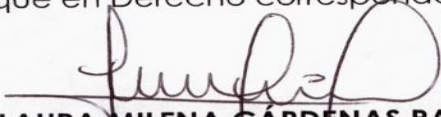
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF. INTERROGATORIO DE PARTE No 2021-00291
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, solicitando nueva fecha para interrogatorio de parte teniendo en cuenta que ha sido citado en dos oportunidades el demandado y no ha comparecido ni justificado su inasistencia, por lo tanto, se encuentra para decidir de conformidad con el artículo 205 del C.G. del P. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



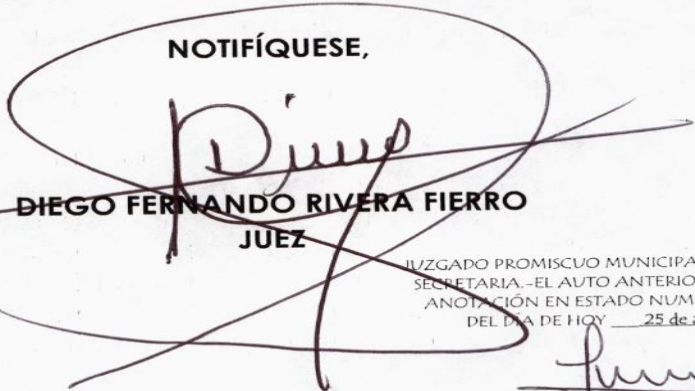
JUZGADO PROMISCO MU

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

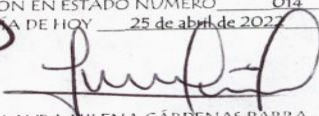
Teniendo en cuenta que el citado GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ, no compareció a rendir el interrogatorio de parte solicitado por VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO, a pesar de haber sido notificado en legal forma como lo dispone el art. 205 del Código General del Proceso, ni justificó su inasistencia como lo dispone el art. 204 de la misma obra, incluso en dos oportunidades distintas, el Despacho procede a dar apertura al sobre cerrado allegado con la solicitud para calificar las preguntas allí contenidas.

Teniendo en cuenta que todas las preguntas contenidas en el sobre son de carácter asertivo, y la omisión en la justificación de la inasistencia de parte del citado, se procede a hacer aplicación del artículo 205 ibídem declarando que se PRESUMEN CIERTOS los hechos expuestos en la solicitud de interrogatorio y se presumen ciertas todas las preguntas asertivas contenidas en el mismo, así como en el sobre cerrado aportado por el interesado.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DIA DE HOY 25 de abril de 2022

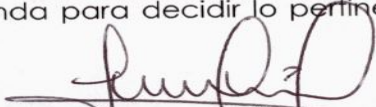

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA No 2022-00048

DEMANDANTE: LUIS ELBER VALERO VELOZA

DEMANDADO: EDWAR HERNÁN ZAMORA MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2022 Al Despacho del señor Juez la presente demanda para decidir lo pertinente. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda, se tiene que fue presentada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 374 del C.G.P., por lo tanto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA celebrado entre EDWARD HERNÁN ZAMORA MUÑOZ, mayor de edad, domiciliado en Villapinzón, y LUIS VALERO VELOZA, el 17 de septiembre de 2021 en Villapinzón.

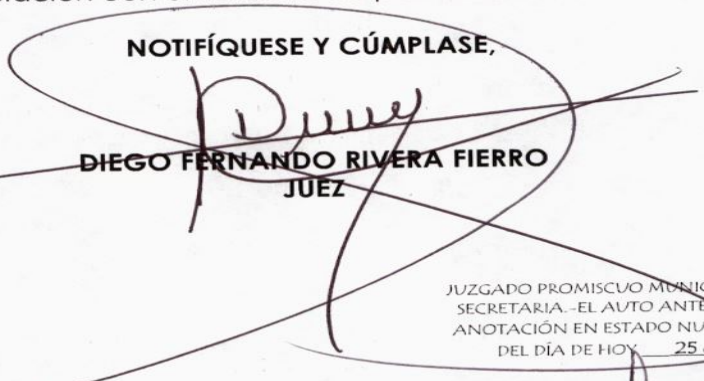
SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de CINCO (5) días haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- TÉNGASE en cuenta que este proceso es VERBAL SUMARIO por cuanto la demanda es de mínima cuantía, de acuerdo con el artículo 390 del C.G.P..

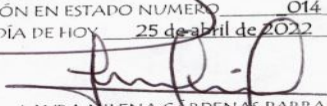
CUARTO.- RECONOCER personería al Doctor ELBER AUGUSTO RAMOS ROBAYO con C.C. No. 74'364.304 de Turmequé, Boyacá y T.P. No. 134.673 del C.S. de la J., como apoderado del demandante LUIS ELBER VALERO VELOZA.

QUINTO.- Se ordena **INSCRIBIR LA DEMANDA** en la Oficina de Tránsito y Transporte de Chocontá, en relación con el vehículo de placas QFU 845.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

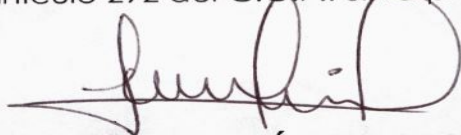
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: REPOSICIÓN DE TÍTULO No. 2021-00310
DEMANDANTE: LILIA MARÍA CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la demandante informando sobre las notificaciones por aviso realizadas según el artículo 292 del C.G.P.. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

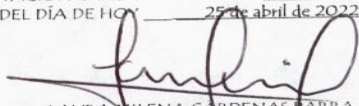
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho dispone requerir a la demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto del 4 de febrero de 2022 (f.9) en cuanto a las publicaciones en diario de amplia circulación nacional. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022



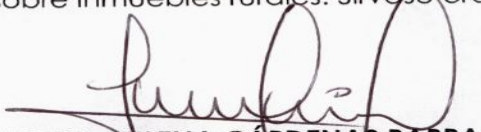
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO 2010-00016

DEMANDANTE: LUIS HERNANDO QUINTERO SEGURA

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado del demandante para que se individualicen las comisiones para la práctica de las medidas de secuestro ordenadas, teniendo en cuenta que recaen una sobre un inmueble urbano y dos sobre inmuebles rurales. Sirvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se hace necesario para facilitar la práctica de la medida cautelar comisionada el 23 de abril de 2018, que cada secuestro se realice de forma separada según la ubicación en zona rural o urbana de cada inmueble, este Despacho,

RESUELVE:

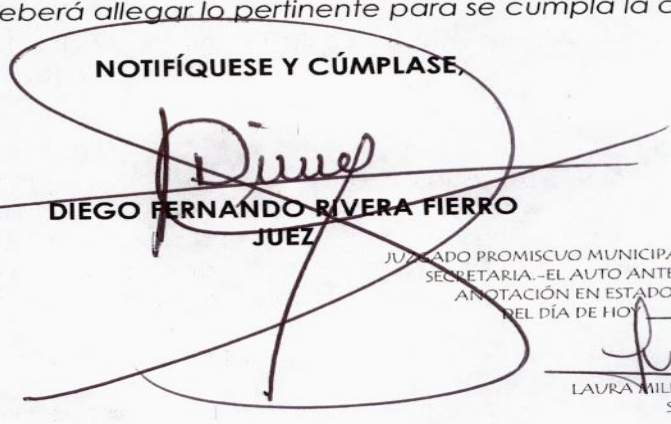
PRIMERO.- Para la práctica de la medida de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 154-11081, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca, entre otras. Líbrese nuevo despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte interesada deberá allegar lo pertinente para se cumpla la comisión.

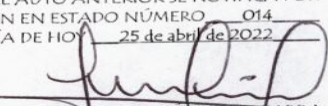
SEGUNDO.- Para la práctica de la medida de secuestro de los inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 154-8754 y 154-3379, se ordena comisionar a la Alcaldía Municipal de Villapinzón, con amplias facultades incluyendo la de nombrar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca, entre otras. Líbrese nuevo despacho comisorio con los insertos del caso.

La parte interesada deberá allegar lo pertinente para se cumpla la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIÉGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

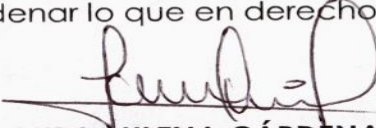
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00006
DEMANDANTE: MARIELA TORRES PULIDO
DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con avalúo pericial y solicitud de fijación de honorarios del Ingeniero RICARDO IBÁÑEZ PACHECO. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

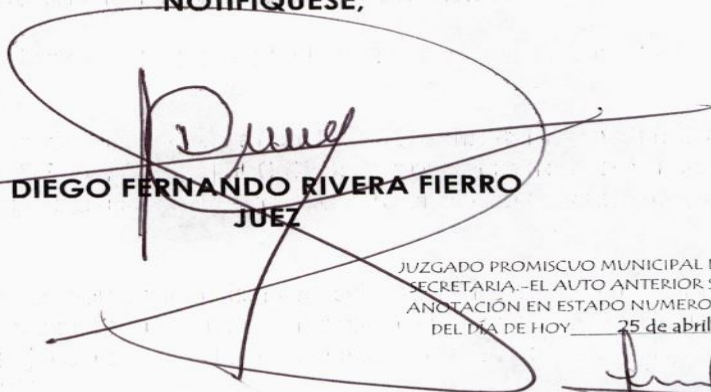
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del memorial allegado por el Ingeniero RICARDO IBÁÑEZ PACHECO, se fijan TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) como gastos de movilización, viáticos y demás necesarios para la realización de la experticia encomendada.

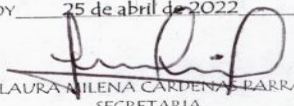
Así mismo, se fijan como honorarios al perito la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1852 de junio 4/2003 Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 8 y el 239 del C.P.C.

Del dictamen pericial presentado por el perito designado por el Juzgado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos del art. 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: REPOSICIÓN DE TÍTULO No. 2022-00008

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO HERRERA SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO: COLOMBO ITALIANA DE CURTIDOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el proceso de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando se termine el proceso en virtud del Contrato de Transacción firmado por las partes el 7 de marzo de 2022. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso de reposición de título de la radicación indicada, teniendo en cuenta el Contrato de Transacción a la cual han llegado las partes extraprocesalmente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta la transacción allegada por el apoderado Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, este Despacho declarará terminado el proceso sin condena en costas, por lo tanto, se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose de los documentos, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DE RESTITUCIÓN DE TÍTULO de la referencia indicada, por CONTRATO DE TRANSACCIÓN, del 7 de marzo de 2022, celebrado entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar. Oficiese por secretaría.

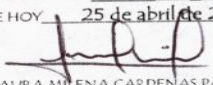
TERCERO: ORDENAR el desglose de Los documentos a solicitud de la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

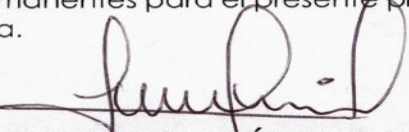
LMTIA

REF: EJECUTIVO 2009-00336

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO (Y CESIONARIAS)

DEMANDADO: GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud del apoderado del demandante para que se tenga en cuenta que una vez se materialicen las medidas cautelares del expediente 2010-00016 con las mismas partes opositoras, se tengan en cuenta los remanentes para el presente proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

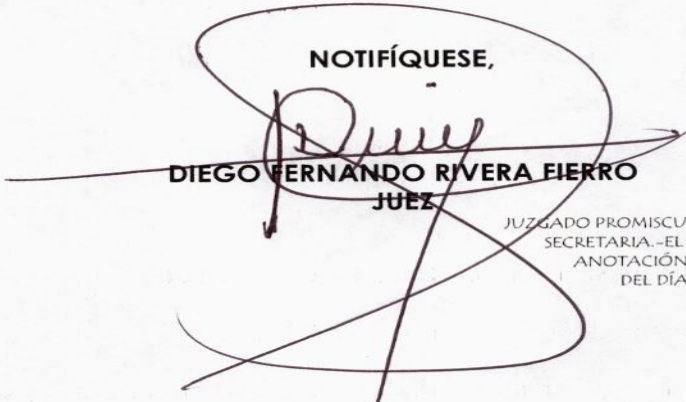


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

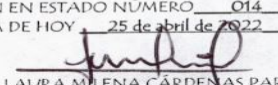
Visto el informe secretarial que antecede se ordena agregar el memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, relacionado con el ejecutivo No. 2010-00016 de GUILLERMO ANTONIO BARRERO ARÉVALO contra LUIS HERNANDO QUINTERO SEGURA, el cual se tramita en este Juzgado, donde se alude al embargo de los remanentes dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

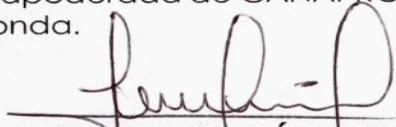


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No 2018-00250
DEMANDANTE: CANAPRO
DEMANDADO: EDITH JOHANA LÓPEZ GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado con solicitud de entrega de títulos de parte de la apoderada de CANAPRO C.A.C. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



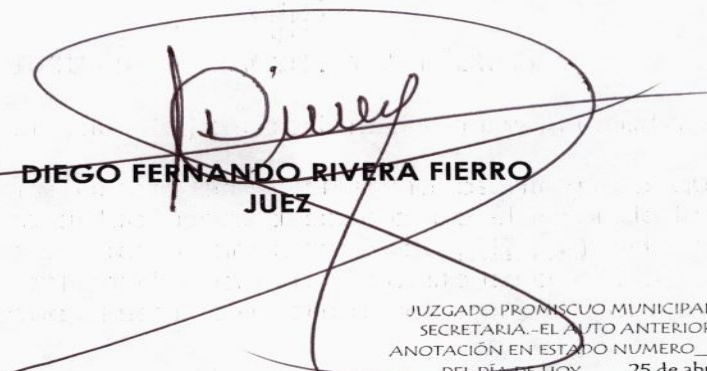
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

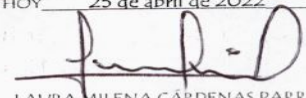
Se requiere a la parte actora en el presente asunto para que allegue liquidación de crédito actualizada, descontando el valor de los títulos ya entregados (f. 49 y stes.), dentro del término de **DIEZ (10)** días, con el lleno de los requisitos de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que es esta quien debe elaborar y presentar dicho acto procesal.

Una vez allegado lo solicitado se procederá a la entrega de los dineros consignados a favor de CANAPRO dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00257
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO CHAVARRÍO
DEMANDADOS: EDGAR CASALLAS GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, con recurso de reposición presentado por la parte ejecutada, en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se procede por el Despacho a su decisión.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente en síntesis manifiesta dos puntos en su escrito, esto es:
Falta de claridad en las pretensiones por no indicar a cuál de las letras de cambio anexadas corresponden los \$15'000.000 que alude en las pretensiones 1 y 3, ni si ello alude a capital o intereses.
Falta indicación acerca de, en poder de quién se encuentran los originales de los títulos remitidos electrónicamente acorde a lo ordenado por el artículo 245 del C.G.P. .

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 9 del recurso en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 18 y finalizando el 23 de marzo de 2022, y la parte ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la

reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En primer lugar, no se observa en la demanda falta de claridad en las pretensiones como lo indica el recurrente, dado que si bien no hay un acápite denominado "pretensiones" (f.1), como lo alude, sí se encuentra el contenido de la parte inicial mentada como "demanda", el cual, analizado en conjunto con el acápite "hechos", y examinados los folios 2 y 3 del expediente en los que aparecen imágenes de los títulos a ejecutar, es claro para el Despacho que el cobro de las obligaciones se refiere al capital de **\$15'000.000** de la letra de cambio del 1 de febrero de 2019, más los intereses desde el **12 de junio** del mismo año a una tasa del 3% mensual; adicionalmente al capital de **\$15'000.000** de la letra de cambio del 1 de febrero de 2019, junto con los intereses desde el **12 de septiembre** del mismo año, a la misma tasa mensual.

Lo anterior, atendiendo a lo consignado en los títulos allegados al expediente y a lo observado en la demanda cuando solicita que "se dicte mandamiento de pago... por las siguientes sumas:

- 1.- por \$15'000.000
 - 2.- por los intereses legales moratorios...desde el día 12 de junio del año 2019...
 - 3.- por \$15'000.000
 - 4.- por los intereses legales moratorios...desde el día 12 de septiembre del año 2019...",
- junto al hecho de que posteriormente en la demanda se repite la información en la parte de los "hechos", complementándola con el porcentaje de interés mensual del 3% (f.1).

Ahora, en punto a la omisión del demandante en cuanto a la indicación de quién tiene en su poder los títulos a ejecutar, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante no mencionó textualmente que estaba en poder de las letras de cambio, pero en la demanda (f.1 anverso) en el hecho 4.-, dice que "el señor VÍCTOR JULIO CHAVARRO como acreedor endoso a mi favor las dos letras de cambio anotadas arriba, para el cobro judicial (sic)"; de lo cual se colige que los originales están en poder del abogado del demandante.

En consecuencia, no se considera vulnerado el artículo 245 del C.G.P. como lo alega el recurrente, porque en la norma se indica que "...Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, **si tuviere conocimiento de ello.**" Lo cual quiere decir que no necesariamente por el hecho de aportarse los títulos en copia, éstos carezcan de eficacia para su cobro judicial, máxime como cuando en éste caso, el abogado de la parte demandante alude al endoso de las letras de cambio a su favor, para el respectivo cobro ejecutivo.

Cabe aquí traer a colación la sentencia del 30 de septiembre de 2014, emitida por el Consejo de Estado dentro del radicado 11001031500020070108100 mencionada a su vez, en la sentencia 2006-01058/39151 de diciembre 13 de 2017 de la misma Corporación Sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección b, radicación 19001-23-31-000-2006-01058-01 (39151, Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo, en la cual se recuerda que el contenido de los documentos aportados a un proceso puede ser cotejado, reconocido, exhibido o tachado de falso; pero antes de cualquiera de esas posibilidades, debe presumirse la buena fe de quien lo allega y no pueden dejar de ser valorados por el juez solo por estar en copia:

"Previamente, es pertinente hacer alusión al valor del material probatorio, comoquiera que el a quo negó algunas de las pretensiones dado que los registros civiles fueron aportados en copia. Inconformidad puesta de presente en el recurso de alzada.

En relación con la valoración de los documentos aportados al expediente (fls. 3, 4, 13 y 15, cdno. 1), tal como lo estableció esta corporación en sentencia de 30 de septiembre de 2014¹⁸, a partir del contenido normativo de la Constitución Política y en virtud de la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 superior, las copias por este solo hecho no pueden dejar de ser valoradas, sin perjuicio de que su contenido pueda ser confrontado a través del cotejo (CPC, arts. 257 y 291), el reconocimiento (art. 273), la exhibición (arts. 283 y ss.) y la tacha de falsedad (art. 291), por lo cual, dado que en este caso, los registros civiles no fueron controvertidos por las entidades demandadas la relación de parentesco que demuestran no admite duda. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre la prevalencia del derecho sustancial en casos como el sub lite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER incólume la decisión adoptada en providencia emitida el veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO.- Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

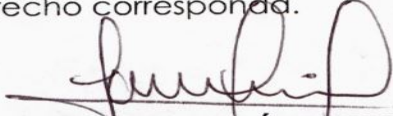
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00214 (MONITORIO 2020-00116)
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA BERNAL ROBAYO
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN GARZÓN YEPES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, memorial del apoderado de la demandante, solicitando la corrección del nombre del demandado. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

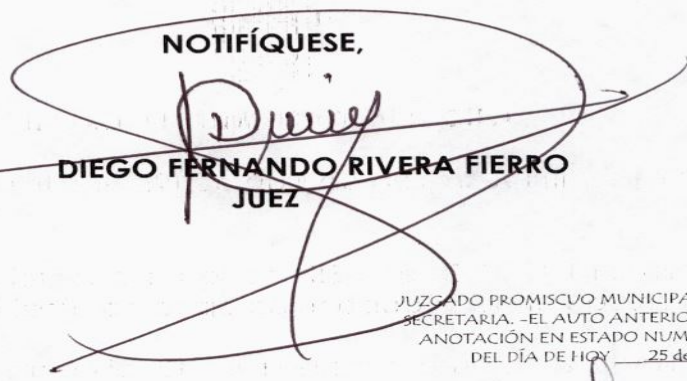
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo estipulado en el art. 286 del C.G. del P., este Juzgado CORRIGE el mandamiento de pago calendado el 24 de agosto de 2021:

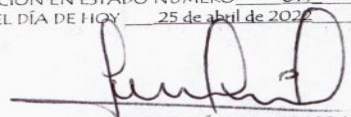
- La parte demandada en el presente asunto es **JUAN SEBASTIÁN GARZÓN YEPES**.

Lo anterior para todos los efectos legales en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

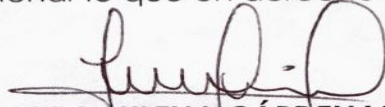

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00007
DEMANDANTE: JUAN PABLO ZAPATA TORRES
DEMANDADO: MARLENY BOJACÁ GARZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 16 de marzo de 2022. En la fecha Pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, con avalúo pericial y solicitud de fijación de honorarios del Ingeniero RICARDO IBÁÑEZ PACHECO. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

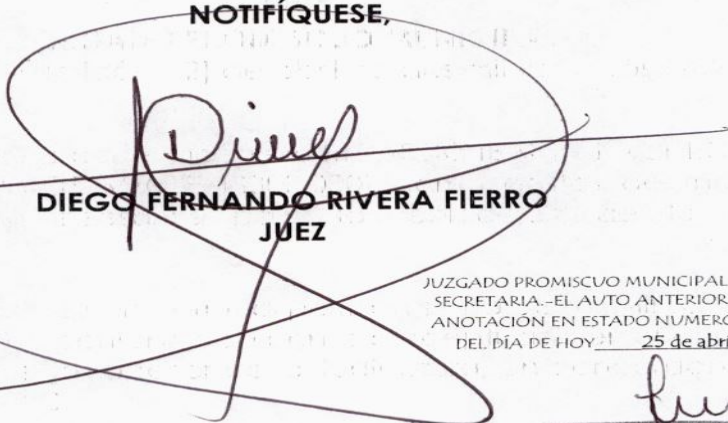
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del memorial allegado por el Ingeniero RICARDO IBÁÑEZ PACHECO, se fijan TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) como gastos de movilización, viáticos y demás necesarios para la realización de la experticia encomendada.

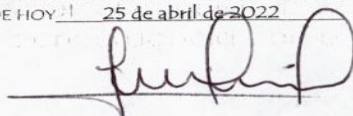
Así mismo, se fijan como honorarios al perito la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000) de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo 1852 de junio 4/2003 Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el art. 8 y el 239 del C.P.C.

Del dictamen pericial presentado por el perito designado por el Juzgado, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, para los efectos del art. 230 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

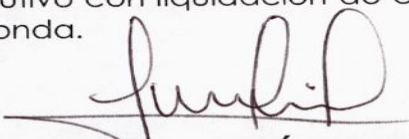

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00210
DEMANDANTE: ANA ADELINA BARRERO
DEMANDADOS: ROQUE PASTOR LÓPEZ FORIGUA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

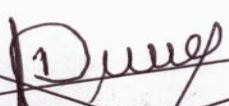


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

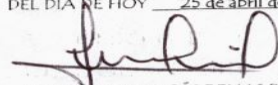
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

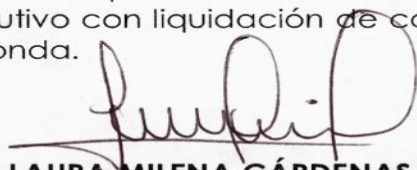
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMT/A

REF: EJECUTIVO No. 2019-00256
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: WILLIAM SÁNCHEZ DÍAZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de costas. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

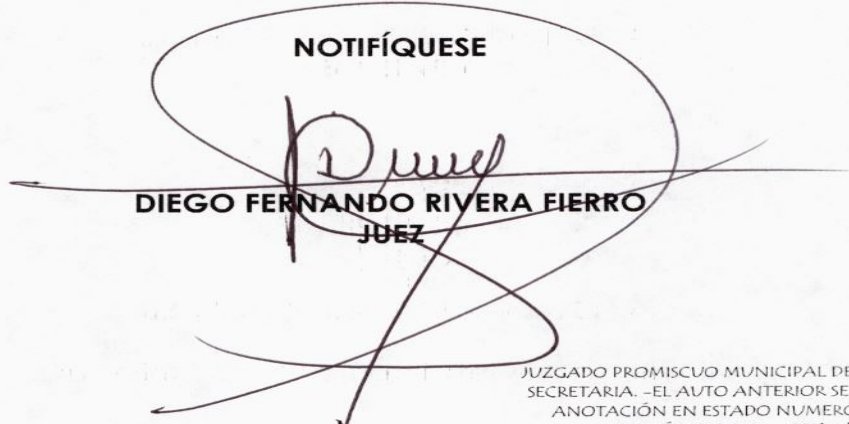


JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

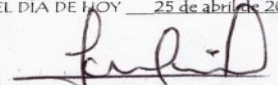
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de costas por secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose esta ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

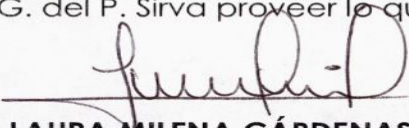
LMT/A

REF: EJECUTIVO No. 2019-00156

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ÁNGEL ADILIO FORERO MONROY

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez el asunto de la radicación, con memorial proveniente de la apoderada de la entidad demandante informando que renuncia al poder conferido y anexa la comunicación enviada al banco de conformidad al inciso 4 art. 76 del C.G. del P. Sirva proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU

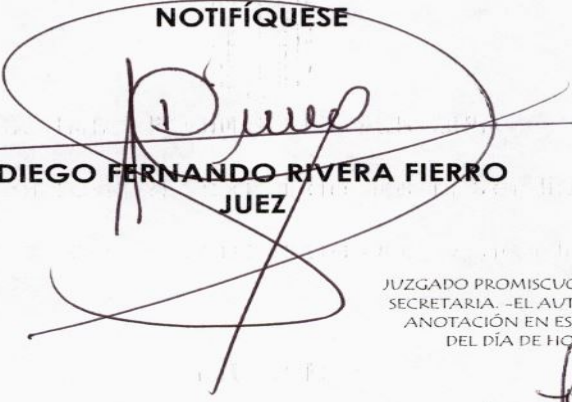
Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y atendiendo al memorial allegado, el Despacho;

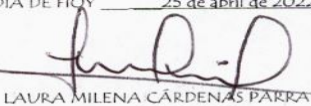
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de la Doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ, quien fungía en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

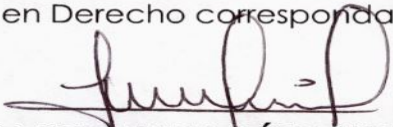
NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo desde el 11 de octubre de 2019, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvasse decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 11 de octubre de 2019 (Fol. 84), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a

favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

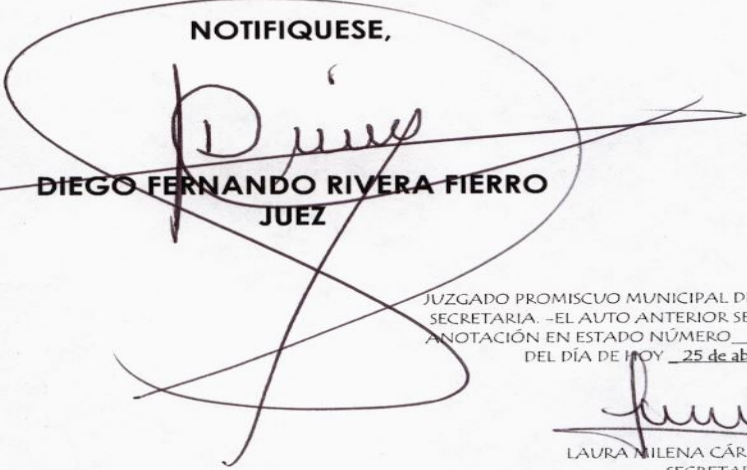
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

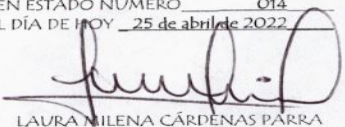
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos y demás documentos allegados con la demanda respectiva y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

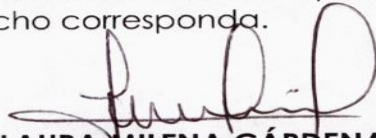
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00311
DEMANDANTE: JOSÉ TARCISIO GÓMEZ GARZÓN
DEMANDADO: LUIS SANTIAGO GÓMEZ SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo referenciado, con liquidación de crédito presentada por el Doctor BERNABÉ CORTÉS CASTILLO, apoderado del demandante. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observada la liquidación presentada, se encuentra que, si bien, no fue objetada en el término de traslado, también lo es que esta no puede ser aprobada, toda vez que no está ajustada a los porcentajes autorizados por la Superintendencia Financiera, que se deduce aplicando la siguiente fórmula: $((1 + \text{interés efectivo anual moratorio}) / (100 \text{ elevado a la } 1/12 - 1)) * 100.$, por lo que se procede a su modificación así:

FECHA		INTERES BANCARIO				CAPITAL	INTERES MORA	INTERES MORA ACUMULADO	NUMERO DE DÍAS
DESDE	HASTA	CORRIENTE E.ANUAL	INTERES MORATORIO E.ANUAL	EFFECTIVO DIARIO MORATORIO	EFFECTIVO MENSUAL MORATORIO				
22-sept-17	30-sept-17	21,48%	32,220%	0,088%	0,794%	\$ 16.200.000,00	\$ 128.703,45	\$ 128.703,45	9
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,725%	0,087%	2,694%	\$ 16.200.000,00	\$ 436.501,23	\$ 436.501,23	31
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,440%	0,086%	2,584%	\$ 16.200.000,00	\$ 418.625,75	\$ 418.625,75	30
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,155%	0,085%	2,646%	\$ 16.200.000,00	\$ 428.658,66	\$ 428.658,66	31
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,035%	0,085%	2,636%	\$ 16.200.000,00	\$ 427.007,59	\$ 427.007,59	31
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,515%	0,086%	2,418%	\$ 16.200.000,00	\$ 391.649,42	\$ 391.649,42	28
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,020%	0,085%	2,635%	\$ 16.200.000,00	\$ 426.801,21	\$ 426.801,21	31
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,720%	0,084%	2,525%	\$ 16.200.000,00	\$ 409.038,90	\$ 409.038,90	30
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,660%	0,084%	2,604%	\$ 16.200.000,00	\$ 421.848,00	\$ 421.848,00	31
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,420%	0,083%	2,500%	\$ 16.200.000,00	\$ 405.044,38	\$ 405.044,38	30
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,045%	0,082%	2,552%	\$ 16.200.000,00	\$ 413.386,27	\$ 413.386,27	31
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,910%	0,082%	2,540%	\$ 16.200.000,00	\$ 411.528,82	\$ 411.528,82	31
1-sept-18	30-sept-18	19,81%	29,715%	0,081%	2,442%	\$ 16.200.000,00	\$ 395.657,26	\$ 395.657,26	30
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,445%	0,081%	2,501%	\$ 16.200.000,00	\$ 405.130,93	\$ 405.130,93	31
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,235%	0,080%	2,403%	\$ 16.200.000,00	\$ 389.266,03	\$ 389.266,03	30
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,100%	0,080%	2,472%	\$ 16.200.000,00	\$ 400.384,11	\$ 400.384,11	31
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,740%	0,079%	2,441%	\$ 16.200.000,00	\$ 395.430,90	\$ 395.430,90	31
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,550%	0,081%	2,267%	\$ 16.200.000,00	\$ 367.229,59	\$ 367.229,59	28
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,055%	0,080%	2,468%	\$ 16.200.000,00	\$ 399.764,96	\$ 399.764,96	31
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,980%	0,079%	2,382%	\$ 16.200.000,00	\$ 385.870,68	\$ 385.870,68	30
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,010%	0,079%	2,464%	\$ 16.200.000,00	\$ 399.145,81	\$ 399.145,81	31
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,950%	0,079%	2,379%	\$ 16.200.000,00	\$ 385.471,23	\$ 385.471,23	30
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,920%	0,079%	2,456%	\$ 16.200.000,00	\$ 397.907,51	\$ 397.907,51	31
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,980%	0,079%	2,461%	\$ 16.200.000,00	\$ 398.733,04	\$ 398.733,04	31

1-sept-19	30-sept-19	19,32%	28,980%	0,079%	2,382%	\$ 16.200.000,00	\$ 385.870,68	\$ 385.870,68	30
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,650%	0,078%	2,433%	\$ 16.200.000,00	\$ 394.192,60	\$ 394.192,60	31
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,545%	0,078%	2,346%	\$ 16.200.000,00	\$ 380.078,63	\$ 380.078,63	30
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,365%	0,078%	2,409%	\$ 16.200.000,00	\$ 390.271,32	\$ 390.271,32	31
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,155%	0,077%	2,391%	\$ 16.200.000,00	\$ 387.381,95	\$ 387.381,95	31
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,590%	0,078%	2,272%	\$ 16.200.000,00	\$ 367.988,55	\$ 367.988,55	29
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,425%	0,078%	2,414%	\$ 16.200.000,00	\$ 391.096,85	\$ 391.096,85	31
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,035%	0,077%	2,304%	\$ 16.200.000,00	\$ 373.287,95	\$ 373.287,95	30
1-may-20	31-may-20	18,19%	27,285%	0,075%	2,317%	\$ 16.200.000,00	\$ 375.411,70	\$ 375.411,70	31
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,180%	0,074%	2,234%	\$ 16.200.000,00	\$ 361.903,56	\$ 361.903,56	30
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,180%	0,074%	2,308%	\$ 16.200.000,00	\$ 373.967,01	\$ 373.967,01	31
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,435%	0,075%	2,330%	\$ 16.200.000,00	\$ 377.475,53	\$ 377.475,53	31
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	27,525%	0,075%	2,262%	\$ 16.200.000,00	\$ 366.497,26	\$ 366.497,26	30
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,135%	0,074%	2,305%	\$ 16.200.000,00	\$ 373.347,86	\$ 373.347,86	31
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,760%	0,073%	2,199%	\$ 16.200.000,00	\$ 356.311,23	\$ 356.311,23	30
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,190%	0,072%	2,224%	\$ 16.200.000,00	\$ 360.345,70	\$ 360.345,70	31
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,980%	0,071%	2,207%	\$ 16.200.000,00	\$ 357.456,33	\$ 357.456,33	31
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,310%	0,072%	2,018%	\$ 16.200.000,00	\$ 326.964,82	\$ 326.964,82	28
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,115%	0,072%	2,218%	\$ 16.200.000,00	\$ 359.313,78	\$ 359.313,78	31
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,965%	0,071%	2,134%	\$ 16.200.000,00	\$ 345.725,75	\$ 345.725,75	30
1-may-21	31-may-21	17,22%	25,830%	0,071%	2,194%	\$ 16.200.000,00	\$ 355.392,49	\$ 355.392,49	31
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,815%	0,071%	2,122%	\$ 16.200.000,00	\$ 343.728,49	\$ 343.728,49	30
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	25,770%	0,071%	2,189%	\$ 16.200.000,00	\$ 354.566,96	\$ 354.566,96	31
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	25,860%	0,071%	2,196%	\$ 16.200.000,00	\$ 355.805,26	\$ 355.805,26	31
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,785%	0,071%	2,119%	\$ 16.200.000,00	\$ 343.329,04	\$ 343.329,04	30
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,620%	0,070%	2,176%	\$ 16.200.000,00	\$ 352.503,12	\$ 352.503,12	31
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,905%	0,071%	2,129%	\$ 16.200.000,00	\$ 344.926,85	\$ 344.926,85	30
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,190%	0,072%	2,224%	\$ 16.200.000,00	\$ 360.345,70	\$ 360.345,70	31
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,490%	0,073%	2,250%	\$ 16.200.000,00	\$ 364.473,37	\$ 364.473,37	31
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,450%	0,075%	2,106%	\$ 16.200.000,00	\$ 341.132,05	\$ 341.132,05	28
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,705%	0,076%	2,353%	\$ 16.200.000,00	\$ 381.190,44	\$ 381.190,44	31
1-abr-22	22-abr-22	19,05%	28,575%	0,078%	1,722%	\$ 16.200.000,00	\$ 279.017,26	\$ 279.017,26	22
TOTAL INTERESES DE PLAZO								\$ 0,00	
TOTAL INTERESES DE MORA								\$ 355.392,49	
CAPITAL								16.200.000,00	
TOTAL CAPITAL + INTERESES								\$ 16.555.392,49	

Procede en consecuencia el Despacho a la actualización de la liquidación respectiva en los términos indicados, por la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (16'555.392).

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

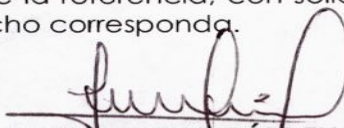
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00110
DEMANDANTE: MARÍA EUSTACIA RUBIANO DE GÓMEZ
DEMANDADO: NELSON EDUARDO GUALTEROS BENAVIDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. En la fecha pasa al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a lo solicitado por el apoderado Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, cumplidos como se encuentran los requisitos del Artículo 599 del C.G. del P. y de acuerdo a la medida cautelar solicitada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-82039 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. Oficiése por secretaria.

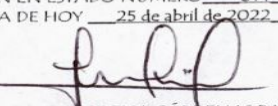
SEGUNDO. - COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal de Ubaté que se encuentre en función de reparto, con amplias facultades. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO.- FÍJESE como límite de la medida la suma de \$ 6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

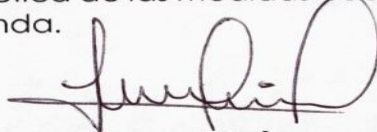
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

LMTIA

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2022-00012
DEMANDANTE: JENNY ROCÍO ROJAS NARANJO E HIJOS
DEMANDADO: OMAR HERNÁN SÁNCHEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 21^o de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando la corrección del número de matrícula inmobiliaria para efecto de la práctica de las medidas cautelares. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

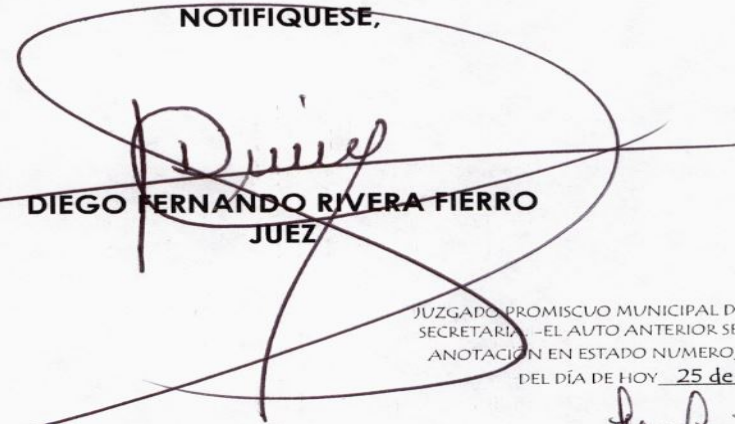


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

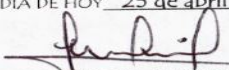
De conformidad a la solicitud del apoderado de la entidad ejecutante, Doctor JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, se **CORRIGE** el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022, en su numeral SEGUNDO, para decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble de matrícula inmobiliaria 154-39909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiése por Secretaría tanto a la Oficina de Registro respectiva, como a la Alcaldía de Villapinzón que tiene a su cargo la comisión para la práctica de la medida cautelar ordenada en dicho auto.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00141
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO PARRA MARÍN
DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor juez, informando que se allegan oficios procedentes de los procesos Nos. 2021-00303 y 2021-00304 que se tramitan en este Juzgado. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

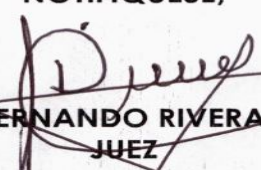


JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

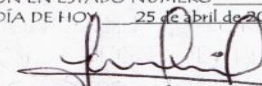
Villapinzón, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Se ordena agregar los oficios Nos. 2022-00036 procedente del ejecutivo No. 2021-00303 de HERNÁN YESID BERNAL VERA y otro contra DIEGO FERNANDO CALDERÓN RONCANCIO, así como el 2022-00070 procedente del ejecutivo No. 2021-00304 de DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ contra DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ, los cuales se tramitan en este Juzgado, donde se comunica el embargo de los remanentes y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del presente asunto. Téngase en cuenta en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

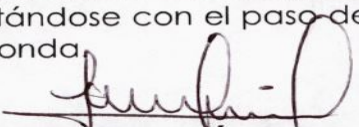
LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2013-00030

DEMANDANTE: LEASING BOLÍVAR S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MARTHA UANETH CALDAS ESPINOSA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la entidad demandante solicitando la ampliación del límite de las medidas cautelares, dado que se trata de una obligación de tracto sucesivo cuyo capital ha ido incrementándose con el paso del tiempo. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



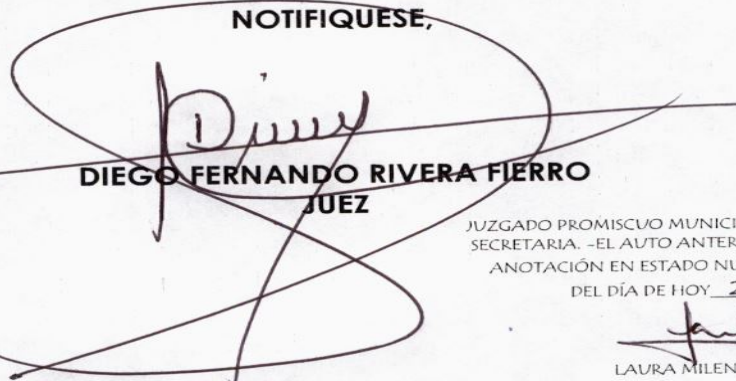
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, Doctora ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, se observa que en efecto la presente ejecución corresponde a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados MARTHA UANETH CALDAS ESPINOSA y HERNANDO CASALLAS GARCÍA, desde agosto de 2012, de acuerdo al contrato de leasing No. 001-03-025751, razón por la cual el capital de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5'131.478) (F. 27 cuad. ppl.) en virtud del cual se libró mandamiento de pago el 17 de julio de 2013, a la fecha actual evidentemente ya ha generado intereses superiores al límite de las medidas cautelares establecido desde el 17 de agosto de 2018 (f. 9 cuad. medidas) en DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$10'263.000) y reiterado por el Despacho en decisiones posteriores.

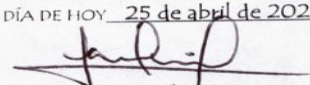
En ese orden de ideas, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 24 de septiembre de 2021 (f. 102 cuad. ppl.) para proceder a establecer como nuevo LÍMITE de las medidas el valor de 206.000.000.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014

DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

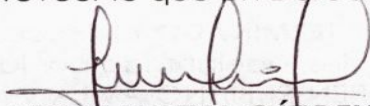
LMTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00031

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER

DEMANDADO: WILSON EFRÉN RUBIANO ÁVILA Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por el apoderado de la entidad ejecutante. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado, el 8 de abril de 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, así como de la garantía hipotecaria a favor del demandante si la hubiere, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedáse por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2022-00031 incluyendo costas procesales, adelantado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER en contra de WILSON EFRÉN RUBIANO ÁVILA y MARÍA ISABEL ÁVILA ORJUELA, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

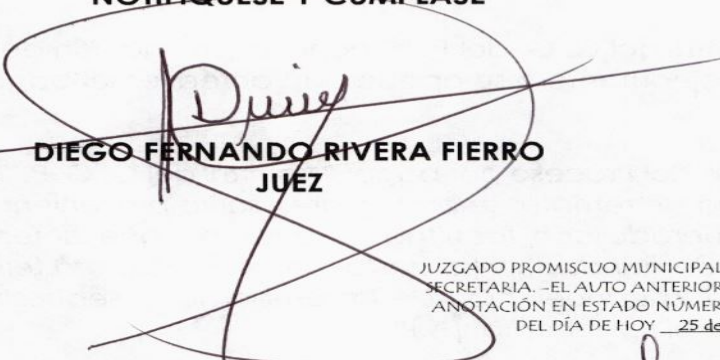
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, así como la garantía hipotecaria si la hubiere.

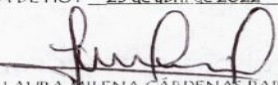
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

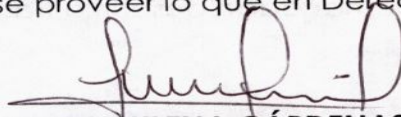

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00317

DEMANDANTE: AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.

DEMANDADO: ALEJANDRA DE LAS NIEVES GARCÍA CASALLAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud de la apoderada de la parte demandante para que aclare auto que declaró desierto recurso por extemporáneo. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la solicitud de la apoderada de la entidad ejecutante, Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES (f.17), se encuentra que en efecto se presentó un error de digitación a la hora de darle el recibido al recurso de reposición presentado por la memorialista, dado que se registró recibido el 3 de diciembre de 2021 (f.12), cuando en realidad fue recibido el 2 de diciembre de 2021, por lo cual se procede a declarar la ILEGALIDAD del auto del 25 de febrero de 2022 (f.16), mediante el cual se había declarado desierto por extemporáneo, según lo dispuesto por la sentencia CSJ SL, 23 agosto 2008, Rad. 32964, que establece que: *'Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'*.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición en los siguientes términos:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES, apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición (f.12) contra el auto del 26 de noviembre de 2021 (f.8), mediante el cual conserva en su integridad la providencia del 5 de marzo de 2021 (f.148 cuaderno principal), el cual, a su vez, repone el auto del 15 de diciembre de 2020 (f.144 cuaderno principal), para en su lugar, correr traslado de la contestación de la demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La recurrente en síntesis solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado desde el 5 de marzo de 2021, fecha en la cual se ordena correr traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante, al considerar que se configuran varias causales de nulidad por no haber tenido oportunidad de ser notificada en debida forma, para conocer las excepciones de la demanda, ni su traslado, ni de pronunciarse frente a ellas o solicitar pruebas al respecto, debido a que confundió el proceso en el sitio

electrónico del juzgado por el error numérico en su radicación en el correspondiente estado (2017-00317 y no 2020-00317).

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corre el traslado No. 036 del recurso (f.12 cuad. Inc. nulidad) en la página web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Despacho, iniciando el término el 14 y finalizando el 16 de diciembre de 2021, y el 14 de diciembre de 2021, la parte demandada describió traslado del recurso (f.15 cuad. Inc. nulidad).

CONSIDERACIONES

1. Recurso de reposición del demandante

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez", "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

Por tratarse de un proceso ejecutivo, de igual forma no debe desconocerse lo expresado en el artículo 430 del C.G.P, cuando transcribe lo siguiente: *"los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

Igualmente deberá tenerse de presente, que cada título ejecutivo debe contener unos requisitos formales. Por ejemplo, la letra de cambio para que preste merito ejecutivo de contener: *El derecho que se incorpora, la firma del creador, la orden incondicional de pagar una suma de dinero el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

De acuerdo a lo anterior y a la falta de idoneidad del título ejecutivo, al ejecutado le corresponde interponer recurso de reposición con fundamento exclusivo en la norma, de lo contrario no se podrá en la contestación de la demanda alegarla ni puede ser declarada de oficio por el juez. Significa

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara la ILEGALIDAD del auto del 25 de febrero de 2022, para en su lugar tener por presentado en término el recurso de reposición de la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES y proceder a resolverlo.

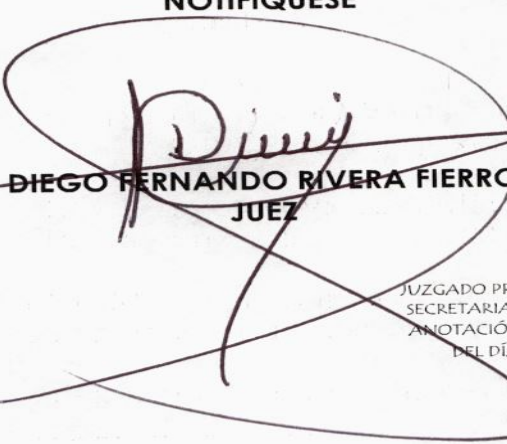
SEGUNDO. – NO SE REPONE el auto del 26 de noviembre de 2021, es decir, que sigue incólume la decisión del 5 de marzo de 2021.

TERCERO. – Se NIEGA LA NULIDAD propuesta por la Doctora ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES por las razones expuestas.

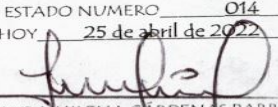
CUARTO.- Se fija como fecha para la audiencia del artículo 372 y siguientes del C.G.P. el día 15 Junio 2022 - 9-30 AM.

Contra esta providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. –EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

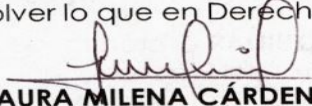

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00147

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADOS: GILBERTO TORRES LÓPEZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial de la una de las demandadas manifestándose como notificada, además de que el otro demandado se dio por notificado por auto del 2 de julio de 2021, sin que hasta la fecha haya presentado contestación de la demanda; por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Al demandado GILBERTO TORRES LÓPEZ, le fue enviado las notificaciones conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado (f. 18), las cuales fueron enviadas a través de la empresa POSTA COL, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020. Por otra parte, EDELMIRA LÓPEZ TORRES, también demandada, allegó incluso memorial dándose por notificada (f.22), sin que se haya recibido contestación de la demanda por ninguno de los notificados, por lo tanto, se les concedió la oportunidad legal para ello, no propusieron excepciones, ni se pronunciaron dentro del término de ley.

Así las cosas, se procederá a disponer seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(..) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de GILBERTO TORRES LÓPEZ y EDELMIRA LÓPEZ DE TORRES, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

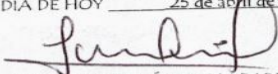
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 258.000 pesos equivalentes al 35 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

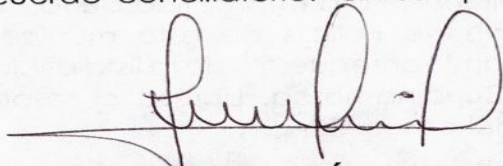

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: SUCESIÓN No. 2022-00052
DEMANDANTE: PORFIDIO PINZÓN CASALLAS
CAUSANTE: LUISA GORDILLO DE PINZÓN

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda de sucesión para decidir lo pertinente respecto de su admisión, luego de terminación de sucesión del esposo de la causante, por acuerdo conciliatorio.- Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior demanda de sucesión fue presentada en debida forma, reuniendo los requisitos exigidos por la ley; y que de los anexos que la acompañan se deduce la existencia de interés jurídico por parte del interesado, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de sucesión intestada de la causante señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN, fallecida el 27 de enero de 2022, siendo su último domicilio en este municipio, proceso que estará sujeto al trámite previsto en los artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER a MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO, como hija de la causante, quien tiene derecho de intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- RECONOCER a PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, como curador dativo de la causante, quien tiene derecho de intervenir en esta sucesión.

TERCERO.- DECRETAR los inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la sucesión.

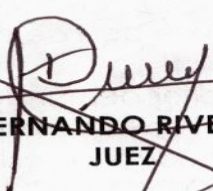
CUARTO.- ORDENAR el emplazamiento con las formalidades de ley, de todas aquellas personas que en su condición de herederos determinados o indeterminados, se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio. Para el efecto, fíjese EDICTO durante diez (10) días hábiles en la Secretaría de este Juzgado, y hágase la publicación por una sola vez en un diario de amplia circulación en el municipio (El Tiempo, así como en una radiodifusora local San Juan Stéreo (Art. 589 del C.P.C.).

QUINTO.- RECONOCER a la Doctora LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN, como apoderada judicial del señor PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, en los términos del poder conferido.

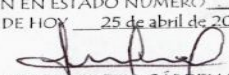
SEXTO.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del bien inmueble denominado "Paso de Piedra" identificado con el folio de matrícula número 154-17049 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá. Oficiése. Para la práctica de la medida se ordena comisionar a la Inspección de Policía de este municipio, con amplias facultades incluyendo la nombrar secuestro de la lista oficial de auxiliares de la Justicia de Bogotá y Cundinamarca. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO.- INFORMAR a la DIAN, de la apertura del presente asunto, remítase copia de la demanda a costa de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del C.P.G.

NOTIFÍQUESE,

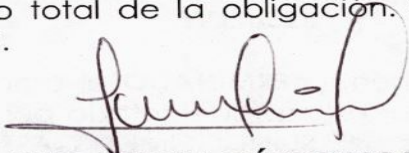

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
A NOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2016-00280
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DÉMANDADO: NELSON GÓMEZ CASTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 23 de marzo del 2022 (f.96 cuaderno principal), argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria a favor de la entidad

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2016-00280 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de NELSON GÓMEZ CASTRO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

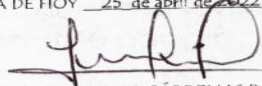
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

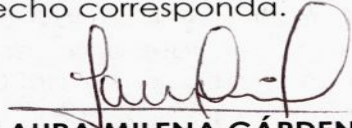
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2009-00287
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PINZÓN LÓPEZ
DEMANDADO: EFRAÍN RUBIANO

C.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de marzo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, debido a que se encuentra inactivo desde el 21 de enero de 2011, para que se dé aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. del P. Sírvase decidir lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se cumplen los preceptos de aplicación de la figura de desistimiento tácito, procede este Despacho a estudiar la viabilidad de decretarlo en la presente actuación y emitir pronunciamiento respectivo.

CONSIDERACIONES:

Del estudio del presente proceso se observa que el mismo ha permanecido inactivo desde el 21 de enero de 2011 (Fol. 18), sin que la parte actora hubiese solicitado o realizado ninguna actuación, pues, es a ella, a quien le compete imprimir el impulso procesal cuando el proceso está en el estado en que se encuentra. Además, no sobra advertir que el Juzgado de manera oficiosa le dio el trámite que hasta donde la ley le permite puede darle.

En virtud de lo anterior y observándose el estado en el que este proceso se encuentra, es del caso aplicar lo previsto en el art. 317, numeral 2, literal b, del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, sin necesidad de requerimiento previo y sin condena en costas tal como lo prevé la norma en comento y que expresamente dicta:

*"Artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de la parte. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a... b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón
Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva.

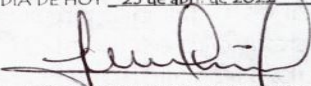
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los títulos y demás documentos allegados con la demanda respectiva y con las constancias del caso entréguese a la parte demandante. Téngase en cuenta que es la primera vez que se aplica lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: En firme la presente decisión desanótese las diligencias en el libro radicator y archívese las mismas.

NOTIFIQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022

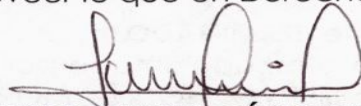

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00271

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SIERVO MOLINA MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación suscrita por la apoderada de la entidad ejecutante. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la apoderada, el 6 de abril de 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, así como de la garantía hipotecaria a favor del demandante si la hubiere, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00271 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de SIERVO MOLINA MORENO, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada, así como la garantía hipotecaria si la hubiere.

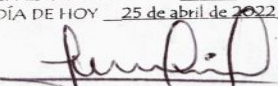
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 014
DEL DÍA DE HOY 25 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA